

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 192

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021

JOSE VITELIO ATEHORTUA ARROYAVE, ARACELI ATEHORTURA ARROYAVE y SONIA BEATRIZ FONTALVO ARROYAVE, mayores de edad obrando en su condición del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE, actuando mediante apoderado judicial, solicita la apertura de la sucesión intestada de este última, quien falleciera el 24 de agosto de 2016 en esta ciudad, siendo esta ciudad el lugar de su ultimo domicilio.

Por auto interlocutorio 1791 de diciembre 12 de 2016 y previo al lleno de los requisitos de ley, fue declarada abierta en este juzgado la citada sucesión intestada, reconociéndose a JOSE VITELIO ATEHORTUA ARROYAVE, ARACELI ATEORTUA ARROYAVE y SONIA BEATRIZ FONTALVO ARROYAVE como herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el art. 490 del Código General del Proceso., sin que nadie acudiera en dicho término.

De igual manera y como quiera que en la demanda se indicó que existía otro hermano al causante de nombre JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, se requirió a dicho asignatario con el fin de que en el término de 20 días, manifestará si acepta o repudia la herencia del causante, la que se realizó en los términos del artículo 291 del, entregada al destinatario el 01 de marzo de 2017 y el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso fue entregado el 20 de abril de 2017, sin comparecer al Despacho por lo que se entendió por repudiada la herencia.

De otro lado se tiene que las publicaciones del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE fueron realizadas el 26 de febrero de 2017 e ingresadas al registro nacional de personas emplazadas 03 de mayo de 2017.

Se lleva a cabo la diligencia de inventario de los relictos del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE, audiencia a la cual comparece el abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, para que asista a la audiencia, allegando el escrito pertinente; se corre traslado en la misma diligencia y en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, se aprueba por auto No. 3166 del 27 de noviembre de 2017, al no existir objeción.

Mediante proveído No. *3166 del 27 de noviembre de 2017 se decreta la partición y se designa al apoderado judicial de los demandantes como partidor Doctor Carlos Oswaldo Quijano Perea, quien en uso de dicho encargo, presento su labor el 06 de diciembre de 2017; agregándose el mismo mediante auto de sustanciación No. 3410 de diciembre 11 de 2017 e igualmente se ordenó oficiar a la DIAN – Seccional Cali, a fin de que aportaran el respectivo paz y salvo de impuesto del causante JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE.

Posteriormente y como quiera que la DIAN – Seccional Cali, indico que el Rut del Causante se encontraba inscrito en la DIAN de Pasto, se ordenó oficiar a dicha Seccional a fin de informarles sobre la existencia del proceso, una vez y se cumplieron los requerimientos de la DIAN de Pasto, allegaron el respectivo PAZ y SALVO el día 20 de agosto de 2020.

Por lo que se procede por auto por auto No. 1011 de octubre 05 de 2020 a correr traslado del trabajo de partición presentado 06 de diciembre de 2017 obrante a folio 98-106.

Posteriormente mediante auto No. 0298 del 15 de enero 2021 y al observar que el trabajo de partición no es claro en cuanto a la repartición de las hijuelas, se requirió al partidor para que realizara la aclaración respectiva, respecto del cual se volvió a realizar requerimiento para que se aportara en debida forma por auto No. 759 del 3 de mayo de 2021 notificado por estado el 14 de mayo de 2021.

Por auto No. 1139 del 6 de julio de 2021 se realizó control de legalidad, al evidenciar el Despacho que respecto del señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE no se había realizado repudia de la herencia, como tampoco se incluída al mismo dentro del trabajo de partición presentado. Por lo que previo a darlo por repudiado se ordenó para que realizaran requerimiento al señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE conforme al inciso 1 del artículo 492 del Código General del Proceso, al artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizados en debida forma los requerimientos al señor JOSE MARIO ATEHORTUA ARROYAVE, conforme se indicó en el inciso anterior, se le tuvo por

repudiada la herencia mediante auto No. 1780 del 28 de septiembre de 2021 notificado por estados el 29 de septiembre de 2021 en la que igualmente se requirió al apoderado para que aclarara y realizara en debida forma la repartición de las hijuelas a cada uno de los herederos.

Trabajo se partición que es presentado nuevamente con las aclaraciones respectivas y requeridas por el Despacho en debida forma el día 14 de octubre de 2021, respecto del cual se corre traslado mediante auto No. 1938 del 20 de octubre de 2021 notificado por estados el 21 de octubre de 2021.

En consecuencia y cumplidas las etapas procesales, se procede a la aprobación del trabajo de partición mencionado, disponiéndose que el trámite de protocolización se efectúe ante la notaria 11 de este círculo.

Por lo expuesto el juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Aprobar el trabajo de partición (adjudicación) de los relictos de JOSE JAVIER ATEHORTURA ARROYAVE presentado ante este despacho judicial el 14 de Octubre de 2021.
- 2.- Se ordena el registro de las hijuelas en la tradición de los relictos de JOSE JAVIER ATEHORTUA ARROYAVE quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.449.640 para lo cual se expedirán las copias necesarias.
- 3.- A costa de los interesados expídanse las copias necesarias que del trabajo de partición y de ésta sentencia para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.
- 5.- Cumplido lo anterior, protocolícese el expediente en la notaría respectiva de este círculo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b84fadeb4e1c2cf9422b33dd8ea808662b683da508a0d9301efd6f8bef88843

Documento generado en 04/11/2021 12:41:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI